REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-050-2020
De veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **JULIA PATRICIA MOSCOSO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-789-1126, abogada en ejercicio con idoneidad profesional N° 11781, con oficinas profesionales ubicadas en calle 133, urbanización Club X, local 26, corregimiento de Betania, lugar donde recibe notificaciones personales y comunicaciones judiciales, actuando en calidad de Apoderada Especial del **CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC** (conformado por las empresas CEGA ARQUITECTOS, S.A. y CENTROEQUIPOS, S.A., ambas de generales que constan publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"), conforme al Poder Especial otorgado por su Representante Legal, **JOSEPH GAZAL M.**, varón, panameño, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad personal N° 8-714-597, con oficinas ubicadas en Urbanización Obarrio, calle 56, edificio Sortis Business Tower, piso 22, oficina 22-07, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109,** convocado por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,** bajo la descripción: **"ESTUDIO, DISEÑO, CONFECCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA, EN SAN MIGUELITO, DE LA ZONA REGIONAL DE PANAMÁ",** con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.160,000.00).**

Que consta también, la publicación de la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **RICARDO JAVIER BERNAL CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-803-1990, abogado en ejercicio con oficinas profesionales ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Golden Point, piso 16, oficina 10, con correo electrónico: ribernalc@gmail.com y teléfono 832-6971, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en virtud del Poder Especial otorgado por **RICARDO ANDRES ROBLES LASPRILLA**, varón, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte AM787996, actuando en su condición de Apoderado Especial y/o Representante del **CONSORCIO A2G-LK**, el cual está conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A.,** persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita al Folio 155662426 de la Sección Mercantil del Registro Público y por **LIGHTING HNIGHT, S.A.,** persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita al Folio 699907, Documento 1770861 de la Sección Mercantil del Registro Público; ambas con domicilio consorcial ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Vía Brasil, Calle el Acueducto (Sin Salida), Edificio Brasil 405, Piso 12, Oficina 12ª.

Que consta publicada una tercera Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **AZMY JUAREZ DUARTE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-159-381, abogado en ejercicio, en virtud del Poder Especial otorgado por por el señor **ANTONIO GERARDO MARSAL BUSTILLO**, varón, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, con carné de residente E-8-152748, actuando en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.**, sociedad debidamente constituida e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con folio electrónico N°

649391, con dirección en oficina 3-B, edificio Bahía, urbanización Marbella, ciudad y República de Panamá.

Que mediante las Resoluciones N° DF-1255-2019 de 18 de diciembre de 2019, DF-1259-2019 de 18 de diciembre de 2019 y DF-1276-2019 de 27 de diciembre de 2019, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público, la remisión del Expediente Administrativo y los Informes de Conducta relativos a las Acciones de Reclamo señaladas.

Que en atención a que han concurrido tres (3) Acciones de Reclamo dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es necesario aplicar la acumulación de dichos expedientes, conforme lo estipula el Artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, a fin que se resuelvan a través de una única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 23 de septiembre de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109**, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global. Mediante única Adenda publicada el día 24 de septiembre de 2019, se fijó como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 25 octubre de 2019, el cual se llevó a cabo ese día.

Que el acta física del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, fue publicada el 29 de octubre de 2019 y el acta electrónica el día 30 de octubre de 2019, en la que consta que concurrieron las siguientes empresas:

PROPONENTE	PROPUESTA	PRESENTACIÓN
SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.	B/.152,000.01	Electrónica
PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A.	B/.152,000.01	Papel
F. G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A.	B/.152,000.00	Papel
MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A.	B/.152,000.00	Papel
JHCP PANAMÁ, S.A.	B/.152,000.00	Papel
A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP.	B/.152,000.00	Papel
CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC (conformado por las empresas CEGA ARQUITECTOS, S.A. y CENTROEQUIPOS, S.A.)	B/.152,000.01	Papel
CONSORCIO A2G-LK (conformado por las empresas A2G GROUP PANAMA, S.A. y LIGHTING HNIGHT, S.A.)	B/.152,000.00	Papel
GRUPO ESPRO, S.A.	B/.155,000.20	Papel

Que en dicha acta se consignó que las siguientes empresas debían subsanar: **A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC** (conformado por las empresas **CEGA ARQUITECTOS, S.A.** y **CENTROEQUIPOS, S.A.**) y **GRUPO ESPRO, S.A.**; el día 30 de octubre de 2019, consta publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", documentación aportada por parte de la empresa **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.**

Que el día 7 de noviembre de 2019, la Entidad Licitante publicó el Aviso de Desempate para las cinco (5) empresas empatadas con igual precio más bajo (B/.152,000.00): **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A., JHCP**

PANAMÁ, S.A., A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., CONSORCIO A2G-LK (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A.** y **LIGHTING HNIGHT, S.A.**).

Que en el Acta de Desempate publicada el 13 de noviembre de 2019, constan listadas las siguientes empresas: **CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A.** y **LIGHTING HNIGHT, S.A.**), **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., JHCP PANAMÁ, S.A.** y **MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A.,** pero, no consta la empresa **A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP;** sin embargo, en la parte final del Acta se indica que todas las empresas empatadas cumplieron con la presentación de la Certificación de AMPYME, esta vez mencionando a la empresa **A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP.,** y agregando una sexta empresa **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.,** la cual en su Formulario de Propuesta ofertó en letras el monto de B/.152,000.00 y en números B/.152,000.01.

Que en dicha Acta de Desempate, además se señala que como quiera que el Pliego de Cargos estableció porcentaje de riesgosidad, no se puede realizar mejora de precios, por lo que procedería a *"un segundo llamado para el desempate de azar con todas las empresas"*.

Que el 18 de noviembre de 2019, se publica el Acta de Desempate II, en el cual se listan las empresas empatadas a saber: **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A., JHCP PANAMÁ, S.A., A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A.** y **LIGHTING HNIGHT, S.A.**) y **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.;** no obstante, en la parte inferior del acta se realiza la siguiente observación: *"Los nombres de las empresas que asistieron al desempate SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A., F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., JHCP PANAMÁ, S.A., se procede con el lanzo de dados. MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A. y A2G GROUP PANAMA, S.A. no asistieron al llamado de desempate, el orden quedará así"*:

La primera empresa para ser evaluada es:
Servicios y Pinturas Coro S.A.
La segunda empresa para ser evaluada es:
A & D Desing Group, **siempre y cuando la primera propuesta no cumpla.**
La tercera empresa para ser evaluada es:
F.G. Guardia y Asociados, **siempre y cuando la segunda propuesta no cumpla.**
La cuarta empresa para ser evaluada es:
JHCP Panamá S.A., **siempre y cuando la tercera propuesta no cumpla.**
La quinta empresa para ser evaluada es:
_____, **siempre y cuando la cuarta propuesta no cumpla.**
La sexta empresa para ser evaluada es:
_____, **siempre y cuando la quinta propuesta no cumpla.**

Que el día 21 de noviembre de 2019, la Entidad Licitante publica otro desempate, identificado como Acta de Desempate III en el cual se establece que: *"se da inicio al juego de azar (dados) entre MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A. y CONSORCIO A2G-LK para la posición quinta (5) y sexta (6)"*, indicando lo siguiente:

La quinta empresa para ser evaluada es:
Consorcio A2G-LK, **siempre y cuando la cuarta propuesta no cumpla.**
La sexta empresa para ser evaluada es:
Makenzies Constructions, **siempre y cuando la quinta propuesta no cumpla.**

Que el 26 de noviembre de 2019, la Entidad Licitante publica un cuarto Acta de Desempate, esta vez entre la empresa PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A. y el CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC, en la cual se indica que solo asistió el referido consorcio y señala lo siguiente:

La séptima empresa para ser evaluada es:
Consorcio Estación Florencio Arosemena, siempre y cuando la sexta propuesta no cumpla.

La octava empresa para ser evaluada es:
Proyectos Ejecución de Obras S.A., siempre y cuando la séptima propuesta no cumpla.

Que el 12 de diciembre de 2019, se publicó el Informe de la Comisión Verificadora, en el cual se recomienda la adjudicación del Acto Público a la empresa **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A.,** cabe señalar, que no consta publicada la resolución que designa a los miembros de la Comisión Verificadora, ni el Acta de Instalación y entrega del Expediente Administrativo respectivo.

Que dicho Informe de Verificación ha sido objeto de la presente Acción de Reclamo, la cual pasamos a dilucidar. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC** (conformado por las empresas **CEGA ARQUITECTOS, S.A. y CENTROEQUIPOS, S.A.**):

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se deje sin efecto el Acta de Desempate, que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa posterior a la subsanación de propuestas para que se desestimen las empresas F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A., JHCP PANAMÁ, S.A., A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., CONSORCIO A2G-LK (conformado por las empresas A2G GROUP PANAMA, S.A. y LIGHTING HNIGHT, S.A.) y SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.; ya que a su juicio se encuentran en el margen de riesgo previsto dentro de los Criterios de Selección, que se anule totalmente el Informe de la Comisión Verificadora, se proceda aplicar correctamente el Desempate y como consecuencia de ello, se realice una nueva verificación de las propuestas.

Que la Acción de Reclamo se fundamenta en ocho (8) hechos en los cuales el Accionante manifiesta que *"mal puede la Entidad Licitante celebrar un acto de desempate con propuestas que debieron ser desestimadas para dicho acto, toda vez que 6 propuestas ofertaron propuestas dentro de margen de riesgosidad que se contempla en el Pliego de Cargos"*. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A. y LIGHTING HNIGHT, S.A.**):

Que el Accionante señala que el Informe de Comisión no describe el por qué no se evaluó o por qué fueron descalificados los oferentes en la posición número uno (1) y dos (2), con lo cual se procedió a evaluar la siguiente propuesta más baja, en este caso la de F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., por lo que solicita se desestime la recomendación de adjudicación y se ordene un nuevo Análisis Parcial.

Que la Acción de Reclamo se fundamenta en nueve (9) hechos en los cuales el Accionante solicita a esta Dirección, que se desestime el Informe de la Comisión Verificadora debido a que la empresa F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., no cumple con los requisitos solicitados en el Pliego de cargos de la Licitación Pública, en especial el Formulario de Propuesta, en el cual no se presenta el valor ofertado en letras, como lo estipulaban los "Otros Requisitos" e igualmente en la presentación del cronograma de obra, sin haber descrito el valor o costo de cada actividad, como lo exigía el Requisito N° 6 del Pliego de

Cargos Electrónico. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

3. Acción de Reclamo presentada por **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.:**

Que **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.**, pretende a través de su Reclamo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas ordene desestimar el Informe de la Comisión Verificadora.

Que la Acción in comento, se surte en cinco (5) hechos, dentro de los cuales se describe la actuación de la Entidad Licitante. Por otra parte, el Accionante estima que el Informe de la Comisión Evaluadora y las actuaciones de la Entidad Licitante, no se realizaron conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos. Estos hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que mediante nota S/N de fecha 2 de enero de 2020, recibida por esta Dirección ese mismo día mediante correo electrónico, la Entidad Licitante dentro del término establecido en la Resolución de Admisión de la tercera Acción de Reclamo, solicitó prórroga para remitir el Expediente Administrativo y los Informes de Conducta relativos a las tres (3) Acciones de Reclamo presentadas.

Que la Entidad Licitante aun cuando solicitó la referida prórroga, no remitió el Expediente Administrativo y los Informes de Conducta dentro del periodo solicitado; en su lugar, hizo la entrega de los mismos, dos días después del último día de prórroga (es decir, posterior al quinto día), con la Nota N° DG-BCBRP-0027/2020 de 10 de enero de 2020.

Que es preciso señalar, que en los Informes de Conducta, la Entidad Licitante realiza un recuento cronológico de sus actuaciones dentro del Acto Público, expresando que el Expediente Administrativo consta de 1,120 fojas útiles (2 tomos) y que considera pertinente que, previo a la verificación del presente proceso, *"se le indique que se realice una reevaluación de la Contratación por medio del Ente Comisionado ordinario que manda la Ley, a fin de verificar el cumplimiento del margen de riesgosidad puesto en el Pliego de Cargos".*

Que en atención a que la Entidad Licitante, no presentó en tiempo oportuno los citados Informes de Conducta, procede este Despacho a pronunciarse basado en las constancias que reposan en el Expediente Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Artículo 200 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado Licitación Pública, regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que es menester de esta Dirección, señalar en primera instancia que el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo que lo reglamenta, requiere la remisión del Informe de Conducta y el Expediente Administrativo, dentro de los términos establecidos para ello; razón por la cual, se insta a la Entidad Licitante a ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 144 *Lex Cit.*

Que al examinar el recorrido del Acto Público, este Despacho observa que no consta publicada la resolución que designa a los miembros de la Comisión Verificadora, ni el Acta de Instalación y entrega del Expediente Administrativo a la Comisión; motivo por el cual, se exhorta a la Entidad Licitante a publicar dichas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y en el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Que por otro lado, se aprecia que en el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, la Entidad Licitante consignó para la empresa **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.,** el precio que aparece en números en su Formulario de Propuesta, difiere de lo expresado en letras en dicho formulario. No obstante, en cumplimiento del Artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, se aprecia que la Entidad Licitante consideró a dicha empresa para el Desempate, con el precio expresado en letras, resultando entonces seis (6) empresas empatadas con igual precio más bajo, el cual es de B/.152,000.00.

Que sin embargo, la Entidad Licitante realizó procedimientos de desempate adicionales, con las empresas que no participaron del primer Acto de Desempate y con las empresas que ofertaron el segundo precio más bajo, lo cual no corresponde al procedimiento adecuado. En su lugar, lo que procedía era hacer el primer llamado aplicando la primera Regla de Desempate con la Certificación de AMPYME y de mantenerse empatadas, existiendo riesgosidad establecida en el Pliego de Cargos, se debió continuar aplicando la tercera regla, denominada Sorteo Público, pero solamente con las empresas empatadas con igual precio más bajo, para luego revisar las propuestas en el orden de prelación, según los resultados del desempate. Cabe señalar, que es recomendable hacer constar en el Acta de Desempate, los valores obtenidos por cada Proponente empatado para una mayor claridad del procedimiento.

Que en este sentido, en cuanto al procedimiento, este Despacho estima pertinente, dejar sin efectos jurídicos todas las Actas de Desempate realizadas por la Entidad Licitante, y que se realice el procedimiento de desempate que ordena el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, aplicando las reglas allí descritas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución y posterior a ello, luego de anulado el Informe de la Comisión Verificadora que ha sido atacado, se remita el Expediente Administrativo del Acto Público a los miembros de la Comisión Verificadora, previamente designados, instalados e instruidos, a efectos que emitan un nuevo informe debidamente motivado.

Que expuesto lo anterior con relación al procedimiento utilizado por la Entidad Licitante, pasaremos a dilucidar lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC** (conformado por las empresas **CEGA ARQUITECTOS, S.A. y CENTROEQUIPOS, S.A.**):

Que en cuanto a lo indicado por el prenombrado Accionante, con relación a que las empresas **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A., MACKENZIE´S CONSTRUCTION´S S.A., JHCP PANAMÁ, S.A., A&D DESIGN GROUP PANAMA CORP., CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A. y LIGHTING HNIGHT, S.A.)** y **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.**; se encuentran en el margen de riesgo previsto dentro de los Criterios de Selección, por lo que a su juicio deben ser desestimadas, este

Despacho precisa señalar que, al establecerse un margen de riesgo u onerosidad en el Pliego de Cargos (Artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018), las ofertas que se presenten deben estar sujetas al margen sugerido, el cual no podrá ser inferior ni estar por encima del porcentaje estipulado, de lo contrario dichas propuestas serán consideradas onerosas o riesgosas.

Que dicho criterio, ha sido reiterado mediante Resoluciones N° DF-1166-2018 de 9 de octubre de 2018 y DF-1085-2019 de 7 de noviembre de 2019; así como, a través de la Nota N° DGCP-DS-DJ-1093 de 18 de diciembre de 2019, proferida por esta Dirección, la cual expresa lo siguiente:*"...al tratarse de márgenes máximos, las propuestas económicas presentadas deben estar dentro de esos márgenes, pudiendo estas incluso alcanzar de manera exacta los porcentajes límites prestablecidos. Una vez rebasados estos límites, estaríamos frente a una propuesta que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Cargos...Con este criterio, esta Dirección se aparta de opiniones emitidas con anterioridad a la fecha de la presente consulta".*

Que lo anterior, es concordante con el citado Artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (Margen de riesgo y onerosidad) y con el Artículo 44 numeral 2 *Lex Cit*, que en su párrafo final expresa:*..."En caso que el Pliego de Cargos haya establecido porcentaje de riesgo y/u onerosidad, los Proponentes no podrán presentar mejora de precios inferiores o superiores a dichos porcentajes".* Es decir, que los porcentajes (márgenes) establecidos constituyen los montos exactos (mínimo y máximo) que pueden ofertar los Proponentes; por lo que, dar una interpretación diferente a la aplicación de los porcentajes de riesgosidad y onerosidad, contravendría el numeral 2 del citado artículo.

Que este Despacho observa que el porcentaje de riesgosidad (margen) fijado en la sección "Criterios de Selección" del Pliego de Cargos Electrónico, es de 5% del precio de referencia establecido en B/.160,000.00. En consecuencia, el margen de riesgosidad es B/.152,000.00. Las fórmulas utilizadas para calcular dicho margen son las siguientes: Fórmula1: [(B/.160,000.00)(5%)=B/.8,000.00] y Fórmula 2:[B/.160,000.00- B/.8,000.00= B/.152,000.00].

Que así los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 numeral 2 citados *ut supra*, son riesgosas las ofertas que sean inferiores a B/.152,000.00 (margen de riesgosidad), en conclusión, no le asiste la razón al reclamante en cuanto al punto alegado de la riesgosidad de la oferta de las empresas que establecieron su propuesta en el límite máximo ya indicado.

2. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A. y LIGHTING HNIGHT, S.A.**):

Que al analizar, el Informe de la Comisión Verificadora del día 6 de diciembre de 2019, publicado el día 12 de diciembre de 2019, se aprecia que este de manera sucinta, menciona textualmente, que una vez recibido el Expediente, observó que nueve (9) ofertas se presentaron y que procedieron a revisar los requisitos mínimos obligatorios para luego ser evaluadas. Sin embargo, se advierte que la Comisión pasa directamente a revisar la Propuesta de **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A.**, expresando que esta se "evaluó primeramente", concluyendo que cumple con los requisitos mínimos obligatorios y otros requisitos, con las especificaciones técnicas solicitadas y las exigencias del Pliego de Cargos, recomendándole la adjudicación del Acto Público a esta empresa.

Que no obstante, en el Informe de la Comisión Verificadora, los señores comisionados no detallan el listado de requisitos mínimos obligatorios, para los otros proponentes de acuerdo al orden de prelación indicado por lo menos en el primer Acta de Desempate. Sobre el particular, estima esta Dirección que deben los comisionados enlistar de forma clara, los requisitos obligatorios a verificar, en relación a todos los Proponentes, en el orden de prelación resultado del procedimiento de desempate.

Que al analizar los documentos publicados, correspondientes a la Propuesta de **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A.,** específicamente el Formulario de Propuesta, se aprecia que el precio total de la oferta se expresa en números (B/.152,000.00); no obstante y seguidamente, el Proponente amplia la información de presentación de su Propuesta, transcribiendo en página membretada, entre otros datos, la suma total de la oferta presentada tanto en números y letras, opción que el propio formulario establece y, en este sentido, considera este Despacho que la apreciación del cumplimiento por parte de la Comisión, se ajusta al contexto del Requisito N°1 de la sección de Otros Requisitos del Pliego de Cargos electrónico.

Que en cuanto al Cronograma de Obra, de la Propuesta de **F.G. GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A.,** se observa que este carece de la descripción "Costo de Actividades", siendo este uno de los elementos necesarios para cumplir con los requerimientos exigidos en el Requisito N° 6 de la sección de Otros Requisitos. Por tal motivo, estima esta Dirección, que lo actuado por la Comisión, en cuanto a este punto, no se ajusta a los requerimientos y criterios del Pliego de Cargos, razón por la cual debe revisarse este punto nuevamente.

3. Acción de Reclamo presentada por **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.**:

Que en relación a lo expresado por el Accionante, relativo al margen de riesgosidad y el procedimiento de desempate llevado a cabo por la Entidad Licitante, se reitera el criterio vertido en párrafos anteriores.

Que de conformidad con el del Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, es función de esta Dirección, ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

Que una vez examinados los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, así como los antecedentes y las actuaciones tanto de la Entidad Licitante y de la Comisión Verificadora a través de su Informe, esta Dirección estima que lo procedente es **ORDENAR LA CORRECCIÓN DE TRÁMITES REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO** con relación al procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** todas las Actas de Desempate, **ORDENAR LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESEMPATE** que establece el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, aplicando las reglas allí descritas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; así como **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Verificación publicado el 12 de diciembre de 2019 y que a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, se realice un nuevo análisis total, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, para las Licitaciones Públicas, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 y que se emita un nuevo Informe de Verificación, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 *Lex Cit.*

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR LA CORRECCIÓN DE TRÁMITES REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO** con relación al procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, dentro del Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109,** convocado por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,** bajo la descripción: **"ESTUDIO, DISEÑO, CONFECCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA, EN**

SAN MIGUELITO, DE LA ZONA REGIONAL DE PANAMÁ", con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.160,000.00).**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS todas las Actas de Desempate llevadas a cabo por la Entidad Licitante y **ORDENAR LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESEMPATE** que establece el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, aplicando las reglas allí descritas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de Verificación publicado el 12 de diciembre de 2019 y que a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, se realice un nuevo análisis total, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, para las Licitaciones Públicas, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 y que se emita un nuevo Informe de Verificación, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 *Lex Cit.*

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente de las Acciones de Reclamo interpuestas por **CONSORCIO ESTACIÓN FLORENCIO AROSEMENA CC** (conformado por las empresas **CEGA ARQUITECTOS, S.A. y CENTROEQUIPOS, S.A.**), **CONSORCIO A2G-LK** (conformado por las empresas **A2G GROUP PANAMA, S.A.** y **LIGHTING HNIGHT, S.A.**) y **SERVICIOS Y PINTURAS CORO, S.A.,** contra el Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109.**

QUINTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-002109** a la Entidad Licitante.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, no admite recurso alguno.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, Pliego de Cargos del Acto Público.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

GBP/MLV/yr/pkk/mr

Exp.19723, 19725 y 20004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS